



MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA – NEGRITOS

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

"Año de la Promoción de la **Industria Responsable** y del **Compromiso Climático**"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 004 - 08 - 2014 - MDLB

La Brea, 15 de Agosto de 2014.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA - NEGRITOS

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito La Brea- Negritos, en **Sesión de Concejo Ordinaria N° 015-08-2014-MDLB**, de la fecha 15 de Agosto de 2014 analizó la Aprobación de la Ordenanza que regula la colocación de Propaganda Electoral y/o Política en el Distrito de La Brea-Negritos; y,

VISTO:

El **Oficio N° 0027-2014-JEE-SULLANA/JNE, Informe N° 101-07-2014-MDLB-UAJ**, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, respecto a la Aprobación de la Ordenanza que regula la colocación de Propaganda Electoral y/o Política en el Distrito de La Brea-Negritos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades en el artículo 194°, radica en la de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.

Que, la Ley Orgánica de Elecciones Ley N° 26859, regula a través del Artículo 181° y siguientes lo referido a la propaganda electoral, elemento fundamental del sistema democrático representativo durante el desarrollo de los procesos electorales;

Que, el mismo cuerpo legal establece la competencia de las municipalidades distritales en materia de instalación de propaganda electoral dentro de cada una de sus jurisdicciones adoptando los mecanismos y medidas requeridos a efectos de regular al respecto;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción;

Que, el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de sus competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, es política de la gestión municipal la necesidad de preservar la vía pública y los bienes públicos y privados del distrito, así como por otro lado, garantizar y promover, durante los procesos electorales, los derechos de difusión de la propaganda política y electoral con una visión de protección del ornato y la estética, siendo necesario establecer los mecanismos de vigilancia y salvaguarda del espacio urbano que orienten a las organizaciones políticas y ciudadanos en general acerca de sus derechos, deberes y límites en la utilización de la propaganda política y electoral;

Que, el Artículo 79° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son funciones específicas y exclusivas de las Municipalidades Distritales, normar, regular las autorizaciones, derechos, licencias y realizar el control y fiscalización de la ubicación de los avisos publicitarios y propaganda electoral;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa, entre otros mecanismos, a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales de conformidad con lo previsto por el Artículo 200°, inciso 4), de la Constitución, tienen rango de Ley;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA – NEGRITOS

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo prescrito por el inciso 8 del Artículo 9°, 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipales, y contando con el VOTO UNANIME de los señores presentes y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprueba la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA EN EL DISTRITO DE LA BREA NEGRITOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN.-

Las disposiciones de la presente Ordenanza son de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción del distrito de La Brea - Negritos, con sujeción a la normatividad vigente en materia de propaganda política y electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: FINALIDAD.-

La presente Ordenanza regula la instalación de propaganda política y electoral en la jurisdicción del distrito de La Brea Negritos, durante los procesos electorales, con respeto a los bienes públicos y privados, así como la estética y el ornato de la jurisdicción, dentro de un marco de igualdad de condiciones para todos las organizaciones políticas y candidatos; garantizando la difusión de toda propaganda electoral y los mecanismos de fiscalización y control que corresponde ejercer a la municipalidad, en el marco de la Ley Orgánica Elecciones - Ley N° 26859 y la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO: DEFINICIONES.-

Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

- a) **Propaganda Política:** Es la exhibición, distribución y/o difusión de mensajes de carácter político, utilizando medios físicos, luminosos y sonoros en aras de conocer la ejecución de los planes y programas que desarrollan las entidades estatales y sus dependencias, con el propósito conseguir adhesión o apoyo hacia una determinada organización, programan, ideología u orientación política, sujeta a prohibiciones cuando se trata de procesos electorales en trámite.
- b) **Propaganda Electoral:** Se encuentra comprendida dentro de la propaganda política. Es una actividad lícita desarrollada en periodo electoral, orientada a persuadir a los ciudadanos para obtener resultados electores a través de captación de sus votos y con ello aspirar a cargos políticos por elección popular durante los procesos electorales,
- c) **Difusión de información en contra:** Es todo aquel mensaje que tiene por objeto desacreditar ó denigrar a una organización política que participa en un proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros, militantes y simpatizantes.
- d) **Bienes de uso público:** Bienes de aprovechamiento o utilización general, cuya administración, conservación y mantenimiento le corresponde a una entidad pública, tales como alamedas, parques, plazas, jardines, paseos, malecones, bosques, intercambios viales, puentes, túneles; así como las vías públicas, con sus elementos constitutivos, como aceras, bermas, calzadas, jardines de aislamiento, separadores y similares.
- e) **Bienes de Servicio Público.-** Los destinados al cumplimiento de los fines públicos o a la prestación de servicios públicos o administrativos, tales como las oficinas públicas, los cuarteles, las instalaciones de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú, los locales de las municipalidades, entidades oficiales, colegios y escuelas estatales y particulares, locales de iglesias y mobiliario urbano en general.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA – NEGRITOS

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

- f) **Predios públicos de dominio privado:** Predios que están bajo la titularidad de las entidades estatales, y que no están destinados al uso ni al servicio público.
- g) **Bienes de Dominio Privado.-** Son los bienes que están bajo la titularidad de un particular.
- h) **Organizaciones Políticas:** Partidos políticos, movimientos políticos, agrupaciones independientes o alianzas electorales, debidamente inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones.
- i) **Ornato:** Conjunto de elementos arquitectónicos y artísticos que guardan armonía estética entre sí, dentro de un espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad.

ARTÍCULO CUARTO: OPORTUNIDAD EN LA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-

La propaganda electoral es permitida desde la fecha de la convocatoria del proceso electoral o consulta popular determinada, realizado por el órgano competente hasta 24 horas antes de la fecha de elecciones o la que sea determinada en las propias normas electorales.

Su retiro debe producirse desde el día siguiente de la elección y hasta 60 días calendarios después de culminada la elección. Cualquier propaganda política que se instale fuera del periodo descrito se sujeta a las normas municipales vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE.-

La presente Ordenanza comprende a cualquier proceso electoral convocado y desarrollo conforme a la Ley Orgánica de Elecciones Vigente y Normas Complementarias, sean procesos electorales para elección presidencial, regional o Gobiernos Locales.

ARTÍCULO SEXTO: ÓRGANOS COMPETENTES.-

La Municipalidad a través de la Unidad de Administración Tributaria, Dirección de Servicios Comunales y DESEPUGA, ejerce la labor de control en la difusión de la propaganda electoral descrita en la presente ordenanza.

ARTÍCULO SÉTIMO: FORMAS DE LA PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.-

La propaganda política y electoral está constituida por el conjunto de escritos, imágenes y sonidos que pueden ser difundidos, exhibidos o distribuidos en la jurisdicción del distrito utilizando los siguientes medios:

- a) Letreros, carteles, paneles, pancartas y banderas
- b) Anuncios Luminosos
- c) Boletines, folletos, afiches, volantes o panfletos.
- d) Altoparlantes
- e) Otros conexos

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO OCTAVO: DERECHOS DE DIFUSIÓN.-

Para la difusión, exhibición o distribución de propaganda electoral, no se requiere de permiso o autorización municipal alguno, ni efectuar ningún pago por este concepto.

ARTÍCULO NOVENO: ACTIVIDADES PERMITIDAS.-

Toda propaganda electoral deberá efectuarse dentro de los límites que señalan las leyes de la materia, así como en la presente Ordenanza. Las Organizaciones políticas deberán respetar además dentro proceso electoral, el ornato, el decoro, las buenas costumbres y la igualdad de todos los participantes, encontrándose permitidas a realizar las siguientes actividades:





MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA – NEGRITOS

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

- a) Exhibir anuncios, banderolas, carteles, letreros, paneles y pancartas en las fachadas de los inmuebles o locales de propiedad o posesión de las Organizaciones Políticas, en la forma que se estime conveniente, siempre que se respeten la normas municipales en materia de acondicionamiento territorial, desarrollo urbano, ornato y seguridad. En el caso de utilizar banderolas, las mismas deben contar con 0.75 m. de ancho y 3 m. de largo; asimismo, no podrán impedir la visibilidad de un inmueble hacia el exterior.
- b) Distribución en forma individualizada de boletines, folletos, afiches, volantes, camisetas, calendarios u otros útiles e instrumentos similares o conexos.
- c) Exhibición de carteles o avisos colocados en inmuebles privados, previa autorización de los propietarios.
- d) Instalar y hacer uso de altoparlantes en los locales Políticos, siempre que funcionen entre las 10.00 horas y las 22.00 horas, no pudiendo exceder, en ningún caso los setenta (70) decibeles, siempre y cuando no se origine ruido molesto que afecte a los vecinos de conformidad con los límites establecidos en la normatividad de ruidos molestos.
- e) Toda propaganda que instalen o coloquen las agrupaciones políticas, deberá tomar en cuenta las distancias mínimas de seguridad que deberán elementos respecto de los alambres, conductores, cables y partes rígidas, establecidas en el código nacional de Electricidad Suministro (Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME), poniendo especial énfasis en lo señalado en la tabla 234-1 del mencionado código.

ARTÍCULO DECIMO: USO DE BIENES PÚBLICOS PARA INSTALACIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-

Los Límites de difusión de la propaganda política electoral en los espacios publicitarios del distrito, se efectuarán según el siguiente detalle:

- a) La ubicación de los paneles o carteles en las aceras, bermas u otro espacio público habilitado deberá prever el libre paso de peatones.
- b) La propaganda se haga mediante paneles auto soportados con postes, la altura del nivel del piso a la superficie exposición de propaganda debe ser 3.00 metros, como mínimo.
- c) Los paneles deberán con una distancia mínima de 50.00 metros, entre panel y panel, pudiendo ser una cara o dos caras opuestas. Podrán, sin embargo, instalarse dos paneles contiguos de una sola cara, siempre que no se afecte la visibilidad de ambos, ni afecte la visibilidad de los conductores.

Cualquier otra vía o espacio no considerado en el artículo anterior, constituye zona rígida para efectos de instalación de propaganda electoral, encontrándose prohibida su ubicación en ellas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES, CONTROL E INFRACCIONES

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se encuentra prohibida la difusión y/o instalación de propaganda política electoral en espacios públicos en las siguientes formas:

- a) Fijar, pegar o pintar propaganda política en los monumentos y el mobiliario urbano de las vías y parques públicos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA – NEGRITOS

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

- b) Fijar, pega, pintar propaganda política en las calzadas, aceras, veredas, sardineles, señales de tránsito, bermas, separadores y jardines de aislamiento de las vías públicas.
- c) Efectuar propaganda política a través de altoparlantes fuera del horario y por niveles superiores a los decibeles señalados en el literal d) del artículo noveno.
- d) Efectuar propaganda electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los espacios exteriores y ambientes interiores de los locales de la Municipalidad, así como en los parques de la jurisdicción y en los inmuebles considerado patrimonio monumental.
- e) Efectuar propaganda electoral de cualquier tipo y bajo cualquier modalidad en los centros educativos estatales y particulares, así como en las iglesias de cualquier credo.
- f) La utilización de bienes de dominio privado sin la autorización expresa de su propietario y sin la comunicación a la autoridad municipal.
- g) Fijar, pegar o pintar propaganda política sobre avisos publicitarios autorizados con fines comerciales.
- h) Instalar propaganda política que afecte las condiciones estructurales de las edificaciones o que puedan comprometer la seguridad de los ocupantes y vecinos o a quienes circulen por las vías públicas circundantes
- i) La utilización de banderolas, pasacalles sustentadas en árboles, postes de telefonía, postes de alumbrado público y de cualquier otro elemento de mobiliario urbano
- j) Apoyar, colgar, pegar o pintar de alguna manera banderas, banderolas, carteles, letreros o cualquier otro elemento que anuncie propaganda política en plantas, arboles u otros elementos vivos dentro del distrito.
- k) Destruir o deteriorar en cualquier forma, la propaganda electoral, colocada por un candidato u organización política o que impida u obstaculice la visión de otra previamente colocada.
- l) Instalar paneles que no se ajustan a los lineamientos descritos en los literales del artículo noveno.
- m) La colocación o pegamento de afiches, panfletos y otras imágenes y escritos en bienes de uso público.
- n) La propaganda que contenga mensajes, cuyo objeto sea desacreditar o denigrar a una organización política que participa en el proceso electoral, incluyendo a sus candidatos, personeros y militantes

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:

La Municipalidad a través de la Unidad de Administración Tributaria, Dirección de Servicios Comunes y DESEPUGA, verificara que la instalación de la propaganda electoral en la jurisdicción del distrito de La Brea - Negritos, cumpla con las disposiciones, restricciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de detectarse alguna trasgresión sobre este aspecto, las Unidad de Administración Tributaria oficiara a la agrupación política respectiva con carácter de apercibimiento, para que en el plazo de 24 horas, proceda a la adecuación del panel o cartel, en caso que no sea posible su reubicación, la agrupación política deberá proceder a retirarlo de manera definitiva.

En caso de incumplimiento al apercibimiento realizado, la Unidad de Administración Tributaria, procederá de acuerdo a sus funciones, aplicando las sanciones pecuniarias, no pecuniarias y medidas complementarias que el caso amerite.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA – NEGRITOS

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 - 1932

Para llevar a cabo el retiro o desmontaje de la publicidad electoral que transgreda lo señalado en la presente norma, y que sea de competencia municipal, la Unidad de Administración Tributaria, podrá requerir el apoyo del personal de Seguridad Ciudadana, así como de la Policía Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL

Todas las Organizaciones políticas que participen en el proceso electoral, en el lapso de sesenta (60) días calendarios contados desde el día siguiente de culminada la votación, deberán retirar o borrar toda propaganda electoral instalada en áreas públicas o privadas, debiendo dejar el lugar utilizado en las mismas condiciones de ornato en la que se encontraba originalmente.

Concluido el plazo de retiro de la propaganda electoral, y de identificarse su permanencia, la Municipalidad procederá a retirar lo instalado, bajo cuenta, costo y riesgo del infractor, sin perjuicio del pago de la multa susceptible de ser sancionada de conformidad con lo establecido en el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas Municipales (RASA) y en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) vigente de esta municipalidad.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: INFRACCIONES TIPIFICADAS Y SANCIONES APLICABLES.-

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas administrativas, conforme al siguiente cuadro de infracciones:

INFRACCIÓN	MULTA (Por aviso)	MEDIDA COMPLEMENTARIA
Por colocar propaganda política o electoral en bienes de propiedad municipal o de servicio público.	1.5 UIT	Retiro, borrado o incautación de la propaganda política.
Colocar propaganda en parques y áreas verdes	1 UIT	Retiro, borrado o incautación de la propaganda política.
Colocar propaganda en bienes de dominio privado, sin autorización del propietario.	50% UIT	Retiro, borrado o incautación de la propaganda política.
No retirar la propaganda	0.8% UIT	Retiro, borrado o incautación de la propaganda política.
Obstaculizar la visibilidad	0.5% UIT	Retiro, o incautación de la propaganda política.
Impedir el libre tránsito	0.35% UIT	Retiro, o incautación de la propaganda política.

En todos los demás supuestos contenidos en el artículo 10° de la presente Ordenanza, serán afectos a una multa de una (1) UIT, por aviso, además de la medida complementaria de remoción y/o de la política, de ser el caso.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Incorpórese al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas vigentes de esta Municipalidad, así como al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, las infracciones señaladas en la presente Norma.

SEGUNDA: Incorpórese el presente procedimiento administrativo al Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA.

TERCERA: La Municipalidad fiscalizará el cumplimiento de la presente Ordenanza, y solicitar de ser el caso a la Comisaría del Distrito copia de las autorizaciones de los propietarios de los predios privados para la instalación de la propaganda política.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA – NEGRITOS

Creado por Ley N° 7627 del 31 - 10 – 1932

CUARTA: Deróguese toda norma Municipal local que se oponga a la presente ordenanza.

QUINTA: Las disposiciones complementarias a la presente Ordenanza sera dictadas mediante decretos de Alcaldía.

SEXTA: La presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA BREA
Pedro Alejandro Hoyos León
Alcalde